

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-11-1908

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UN AUXILIO AL ASILO DE HUERFANOS DE MALAMBO, Y SE AUMENTA LA PENSION DEL ASILO BOLIVAR.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asilo de ancianos, Bienestar público, Niños

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.850

Rollo: 121

Posición: 591

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-1908

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA. (INSTRUCCION PUBLICA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Presupuesto

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.850

Rollo: 121

Posición: 591

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-11-1908

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE REGIMEN FISCAL. (RESGUARDOS NACIONALES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Régimen fiscal, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.850

Rollo: 121

Posición: 591

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-11-1908

Título: QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 18 DE 1904. (JUNTA NACIONAL DE HIGIENE)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00718

Publicada el: 27-11-1908

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Salud pública, Médicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.850

Rollo: 121

Posición: 591

tablecer una Escuela práctica de sombrerería en alguna de las 5 Provincias del Pacífico.

Artículo 4.º Para establecer la escuela de que tratan los artículos anteriores el Poder Ejecutivo tendrá cuenta la naturaleza del terreno, su caso, y las condiciones favorables que presente el lugar escogido para el desarrollo de cada industria.

Artículo 5.º Destinase hasta la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) a la enseñanza del cultivo de la pañuola, para lo cual se destinan terrenos inmediatos a la Escuela técnica de sombrerería que reina las condiciones necesarias.

Artículo 6.º Los gastos que de el cumplimiento de la presente ley se consideraran incluidos en el presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 7.º Derégase la Ley 55, de 4 de Mayo de 1904.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 29 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

Por la cual se concede auxilio al Asilo de Niños de Malambo, y se aumenta la pensión del mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Asilo de Niños de San José de Malambo una suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00), por una sola vez para atender a los gastos que demandan las reparaciones y mejoras del establecimiento.

Artículo 2.º La suma en referencias anteriores incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia se entregará a la Hermana María, a fin de que ella atienda a la ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 3.º Aumentase en cinco balboas (B. 100.00) la pensión mensual concedida al Asilo «Bolívar» de 1904, la que en lo sucesivo será de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Artículo 4.º Esta suma se considerará incluida en la actual y próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 30 DE 1908,

[DE 18 DE NOVIEMBRE],

Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para cubrir el déficit que resulta en el Capítulo 51, Artículo 136, por la suma de quinientos mil quinientos setenta y seis balboas con treinta centésimos (B. 15,576.30), imputables así:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

Escuelas Primarias [P]

CAPÍTULO 51.

Artículo 136. Para pagar los sueldos de los Directores de Escuela no incluidos en este Presupuesto, abiertos ya ó que se abran antes que termine la vigencia de él; y los de los Maestros de las Secciones que sea necesario establecer en las Escuelas de la República, durante el mismo tiempo, y para los aumentos de sueldo que deban hacerse de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 11 de 1904 (además de los treinta y seis mil balboas (B. 36,000.00) del artículo 172 ter, quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos [B. 15,576.30].

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 31 DE 1908,

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

Por la cual se dictan algunas medidas sobre el régimen fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Jefes de los Resguardos Nacionales tendrán derecho a cobrar dos balboas y cincuenta centésimos (Bs. 2.50) por cada embarcación de más de cien toneladas de registro que reciban ó despachen después de las 6 p. m. y antes de las 6 a. m.

Artículo 2.º Los guardas y los cabos de los Resguardos de Colón y Bocas del Toro, cobrarán Bs. 0.50 por la primera hora, y Bs. 0.25 por cada una de las horas siguientes; y los guardas y los cabos del Resguardo

Nacional de Portobelo cobrarán (Bs. 1.00) por la primera hora y (Bs. 0.50) por cada una de las horas siguientes, cuando trabajen en el recibo ó en el despacho de carga a bordo de cualquier embarcación dentro del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Prohíbese terminantemente a todos los empleados de los Resguardos Nacionales recibir remuneración alguna de las compañías de vapores ó empresas de negocios en general, siempre que no esté comprendido en los casos que establece esta Ley.

Artículo 4.º Prohíbese así mismo a los empleados de los Resguardos Nacionales, servir como agentes de las Compañías de vapores ó entenderse en el arreglo de los zarpes, permiso de descarga y demás documentos que interesen a dichas Compañías.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDICIA.

LEY 32 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Higiene creada por la Ley 18 de 1904, se compondrá de cinco Miembros nombrados cada dos años por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º La Junta Nacional de Higiene tendrá un Secretario y un Portero, cuyos sueldos mensuales serán de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) y veinticinco balboas (Bs. 25.00), respectivamente.

Artículo 3.º Destinase la suma de trescientos balboas (Bs. 300.00) para compra de mobiliario para la instalación de la Oficina de la Junta de Higiene.

Artículo 4.º La Junta Nacional de Higiene nombrará un Delegado en las cabeceras de Provincias, quien será el encargado de vigilar por el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediatamente a dicha Junta de toda infracción que se presente de esta Ley.

Artículo 5.º Los gastos que ocasiona esta Ley se consideraran incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 6.º Los certificados de incorporación expedidos por el Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá, a favor de Médicos graduados, serán considerados como expedidos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 7.º Queda de este modo reformada y modificada la Ley 18 de 1904.

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochos.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 9.—Panamá, Noviembre 9 de 1908.

RESUELTO:

Dígase al señor Gobernador de la Provincia de Coclé que excite al señor Alcalde de La Pintada, para que disponga que en lo sucesivo las comisiones de Policía sean desempeñadas por los empleados del Cuerpo que tiene a su disposición en ese Distrito, pues los particulares no están obligados por la ley a prestar esa clase de servicios.

Comuníquese y regístrese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 10.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 10.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Para resolver la petición contenida en el anterior memorial, suscrito por los señores Amaurri Garrido, L. D. Mondesir, S. Tejada, A. Nievas y Juan Mas, y visto el informe enviado a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia, sobre el asunto motivo de dicho memorial, en oficio número 1073, de fecha 31 de Octubre último, este Despacho avanza las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo número 37 de la Constitución prohíbe los juegos de suerte y azar en el territorio de la República y la Ley número 35 de 1906, en obediencia al precepto Constitucional citado los enumera; ellos son: los dados, entre los cuales se conocen los llamados de par ó pim, monte de dado, seven and eleven, klondike, egalité y cashimans;

Los juegos, entre los cuales se conocen los llamados pinta, bacarat y monte de baraja.

Los de rueda, que comprenden los caballitos, sirenas y sus semejantes;

Los de rifa, cualquiera que sea el sistema ó método empleado;

Los de charadas chinas;

Los de loterías;

Los de quinas ó loterías de cartón;

Los de tan-tan ó pares y nones de los chinos;

Los de kopó, bacarat con dominó chino.

Por el artículo 2.º queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar incluidos en la lista de juegos de suerte y azar cualesquiera otros que lo sean